



RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2023-00271-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROTEGER SEGURIDAD LTDA NIT 800.238.372-1

DEMANDADA: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. NIT 900.249.134-1

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, en el cual se encuentra debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición presentado por el apoderado el extremo demandado, contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha marzo 20 de 2024. Para lo de su conocimiento.

Sírvase proveer lo pertinente. El Secretario, Barranquilla, febrero 21 de 2025.

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veinticinco (2025).

Surtido el tramite secretarial de la reposición presentada por el apoderado del extremo pasivo dentro del informativo de la referencia contra la decisión adoptada por este órgano judicial en proveído de fecha marzo 20 de 2024, donde se ordenó librar mandamiento de pago. Pasa el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contemplado en el art. 318 del CGP, dispone “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

La finalidad intrínseca de este medio impugnativo, reviste en que el funcionario que profirió la decisión la revise y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, siendo indispensable para su viabilidad además de lo consignado, aducir los reparos del recurso del recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformidad a fin de que se procera a modificarla o revocarla.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en el recurso presentado por el apoderado doctor RUBÉN DARÍO SILVERA BUSTOS, quien representa al extremo pasivo, la necesidad de reponer el proveído preferido por este órgano judicial que ordena admitir la demanda, amparado en los siguientes argumentos:

Con el presente recurso de reposición se pretende demostrar la procedencia de la revocatoria del mandamiento de pago y de las medidas cautelares proferidas ante la procedencia de los dos supuestos de derechos contemplados en el artículo 430 y 442 de la ley 1564 de 2012, respectivamente, los cuales por disposición legal se pueden controvertir únicamente en esta oportunidad procesal y por medio de este medio de defensa, razón por la cual este medio de impugnación iniciará por demostrar la procedencia de la causal primera del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, consistente en la falta de jurisdicción o de competencia.

i Falta de jurisdicción o de competencia

Con relación a esta circunstancia, se entiende relevante explicar la naturaleza jurídica de la sociedad demandada **Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.**, habida cuenta el carácter público que esta posee al ser **una empresa de economía mixta con una participación estatal superior al 50%**, situación que conlleva a elevar los siguientes cuestionamientos:

- ¿Si el juez natural de este proceso es de aquellos que pertenecen a la jurisdicción ordinaria?

O si, de lo contrario,



¿los trámites judiciales deberán ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa?

Naturaleza Jurídica de Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.

Es necesario precisar que la sociedad hoy demandada fue creada originalmente como una sociedad anónima, mediante escritura pública No. 2291 el 23 de octubre de 2008, cuya razón social se determinó como “Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A.”, con el objeto de realizar la creación, construcción, consolidación, manejo y administración en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana de un recinto multipropósito en el cual puedan desarrollarse en forma adecuada los eventos, exposiciones, ferias, convenciones, sesiones académicas y espectáculos.

Sin embargo, mediante la Ordenanza No. 000058 del 19 de mayo de 2009, expedida por la Asamblea departamental del Atlántico, se autorizó al Gobernador del departamento del Atlántico para hacer parte de la sociedad anónima Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A. y efectuar aportes en dinero a este.

Acto seguido y conforme al Acuerdo No. 0011 de 2011 de fecha 02 de septiembre de 2011, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, se autorizó al Distrito de Barranquilla para que comprara y suscribiera acciones ordinarias y nominativas en la sociedad Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A., la cual fue reformada de conformidad al Acta No. 07 de fecha 12 de julio de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de julio del mismo año bajo el número 171.607 del Libro respectivo.

Con todo ello, es de advertir que la sociedad de economía mixta Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A., reformada en su razón social a “Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S”, mediante acta No. 21 del 26 de enero de 2016, otorgada mediante la Asamblea de accionistas, es una sociedad que por su estructura y conformación se adecua a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 489 de 1998, que en su tenor literal reza: *“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C - 953 del 1 de diciembre de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra 1999, por la cual se declaró la inexecutable del inciso segundo del citado artículo 97 de Ley 489 de 1998 sobre la creación y naturaleza de la sociedad de economía mixta, expresó: *“La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea “del Estado” o de propiedad de “particulares” sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada “mixta”, por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución. (...) Conforme a lo anterior, lo que le da esa categoría de “mixta” a la sociedad es que su capital social se forme por aportes del Estado cualquiera que sea el monto de participación del sector público y del sector privado.”*

Sin embargo, si las expresiones del artículo 97 ídem y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional no fuesen suficientes, la propia ley 489 de 1998 en sus artículos 38 y 39 se encarga de ratificar el carácter estatal de las sociedades de economía mixta, pues las normas en cita establecen que dentro de la integración de la rama ejecutiva del poder público y de la administración pública se hayan, precisamente, estas, ya sea dentro de la integración del poder público del orden nacional, o como entes adscritos o vinculados a las alcaldías y gobernaciones.

En ese sentido, es claro que para efectos de establecer la naturaleza jurídica de Puerta de Oro se debe acudir a su acto de constitución, sus reformas y autorizaciones, a efectos de advertir que su aporte de capital estatal fue aumentado, poseyendo a la fecha, conforme se acredita en los documentos aportados como prueba con un capital estatal mayoritario, circunstancia sumamente relevante para identificar la jurisdicción y el Juez natural de los procesos que sobre este se deriven.



- **Jurisdicción competente de los conflictos surgidos en Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S.**

El legislador ha señalado claramente que asuntos le compete a la jurisdicción ordinaria y cuales son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, en el primer caso, el artículo 15 de la ley 1564 de 2012, señala: *“Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”*

Entre tanto, la ley 1437 de 2011, también conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, zanjó ciertas incertidumbres que en el pasado existían para determinar cuando el Juez Contencioso debía conocer de algunos asuntos, definiendo en su artículo 104 los temas que involucran a esta jurisdicción así: *“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Resulta sumamente relevante para efectos de demostrar la ausencia o falta de jurisdicción en el presente caso, lo dispuesto en el parágrafo de la norma anteriormente en cita, cuyo texto reza: *“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

De acuerdo con lo indicado tanto por el Código General del Proceso como por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el asunto que aquí se presenta no es propio de la justicia ordinaria, en la medida que, tal y como lo señala el artículo 104 ibídem, la jurisdicción contencioso administrativa conoce, entre otros asuntos, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades, que en el caso de las sociedades de economía mixta serán aquellas que posean una participación estatal igual o superior al 50% de su capital.

Las pruebas que se aportan al plenario a través del presente recurso demuestran, que tanto el departamento del Atlántico como el distrito de Barranquilla, gozan de una participación que sumada supera, y con creces, el 50% del capital accionario de la sociedad que represento, razón por la que, muy a pesar de que su régimen jurídico aplicable a los contratos que esta celebra sea de derecho privado, los litigios, incluyendo los procesos ejecutivos, **los conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, situación que debe dar lugar a la prosperidad del presente recurso, debiendo su señoría declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitir el expediente al Juez de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a las reglas de competencia obrantes en dicha jurisdicción.

CASO CONCRETO

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, derogada por el art. 309, Ley 1437 de 2011, a partir del 2 de julio de 2012, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas. En el caso que ahora se examina el extremo demandado lo conforma la Puerta De Oro Empresa De Desarrollo Caribe S.A.S, entidad creada originalmente como una sociedad anónima, mediante escritura pública No. 2291 el 23 de octubre de 2008, luego mediante la Ordenanza No. 000058 del 19 de mayo de 2009, expedida por la Asamblea departamental del Atlántico, se autorizó al Gobernador del departamento del Atlántico para hacer parte de la sociedad anónima Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A. y efectuar aportes en dinero, y posteriormente, conforme al Acuerdo No. 0011 de 2011 de fecha 02 de septiembre de 2011, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, se autorizó al Distrito de Barranquilla para que comprara y suscribiera acciones ordinarias y nominativas en la sociedad Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A., la cual fue reformada de



conformidad al Acta No. 07 de fecha 12 de julio de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de julio del mismo año bajo el número 171.607 del Libro respectivo, coligiéndose que dicha sociedad, tiene una naturaleza que corresponde a una sociedad de economía mixta.

En efecto, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1107 de 2007, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para juzgar las controversias y los litigios originados en la actividad de las entidades públicas, con independencia del régimen legal de contratación de la respectiva entidad:

“Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedará así: “Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios **originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%** y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley”.

Respecto de su alcance se pronunció la Sala De Lo Contencioso Administrativo, mediante auto de febrero 8 de 2007, radicación 30.903, en el cual, a propósito de los asuntos que interesan al caso que aquí se examina, señaló:

“A manera de síntesis, puede resumirse la nueva estructura de competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la entrada en vigencia de la ley 1.107 de 2006, de la siguiente manera:

“i) Debe conocer de las controversias y litigios precontractuales y contractuales **en los que intervenga una entidad pública**, sin importar su naturaleza, ni el régimen jurídico aplicable al contrato, ni el objeto del mismo.

“(…)”

Por su parte, la letra a) del numeral primero del artículo segundo de la Ley 80 de 1993, se ocupó de definir las entidades estatales, así:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, **las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adoptan en todos los órdenes y niveles.” (Se deja subrayado).

Una vez analizado los postulados expuestos por el memorialista y la normatividad en cita, forzoso resulta examinar minuciosamente las características **de una empresa de economía mixta** son las siguientes:

1. Combina el capital público y privado en su estructura de propiedad.
2. El Estado y los inversionistas privados participan en la gestión y toma de decisiones estratégicas.
3. Puede ser creada por un acuerdo entre el gobierno y una empresa privada.
4. Se utiliza para desarrollar proyectos de interés público, como infraestructuras,

En ese escenario, advierte el juzgado que, en principio el extremo demandado lo conformó la Puerta De Oro Empresa De Desarrollo Caribe S.A.S, creada como una sociedad anónima, mediante escritura pública No. 2291 el 23 de octubre de 2008, sin embargo, se evidencia que mediante la Ordenanza No. 000058 del 19 de mayo de 2009, expedida por la Asamblea departamental del Atlántico, se autorizó al Gobernador del departamento del



Atlántico para hacer parte de la sociedad anónima Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A. y efectuar aportes en dinero a esta sociedad, sumado a ello, conforme al Acuerdo No. 0011 de 2011 de fecha 02 de septiembre de 2011, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, se autorizó al Distrito de Barranquilla, para que comprara y suscribiera acciones ordinarias y nominativas en la sociedad Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A, la cual fue reformada de conformidad al Acta No. 07 de fecha 12 de julio de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de julio del mismo año bajo el número 171.607 del Libro respectivo. (Véase fl. 18 a 23 del fl. 12 del expediente)

Seguidamente, considera esta judicatura que posterior a ese derrotero se tiene que la sociedad de economía mixta Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe S.A. – CEEC S.A., fue reformada en su razón social a “Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S”, mediante acta No. 21 del 26 de enero de 2016, otorgada mediante la Asamblea de accionistas, es una sociedad que por su estructura y conformación se adecua a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 489 de 1998. Por lo que, así las cosas, no hay lugar a ambages, que el extremo demandado reúne las características de una empresa de economía mixta, dado que, está más que demostrado que en su estructura de propiedad, confluye la combinación del capital público y privado.

Pues bien, al verificar el texto de la demanda se extrae que la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., adquirió obligaciones con el extremo demandante sociedad PROTEGER SEGURIDAD LTDA, desde el día 01 de mayo de 2022, en virtud a una relación comercial, obligación que la sociedad demandada incumplió de forma continua, con relación al pago de los servicios prestados por la sociedad demandante desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de julio de 2023, sin que a la fecha hubiere efectuado el pago de dichos servicios facturados en la suma de MIL CIENTO DOCE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO (\$1.112.017.973,41.oo), que corresponden a la sumatoria de diversas facturas.

Para concretar los aspectos que del caso destacar en la verificación del examen anunciado, se evidencia que, según dicho del vocero judicial del extremo demandante, las partes suscribieron contrato N°038-2022, otrosí de prórroga N°01, N°2, N°3 y N°4 del cual se extrae lo siguiente: *“bajo la gravedad de juramento (...) hemos decidido celebrar este contrato, el cual se regirá por las normas del Código De Comercio y del Código Civil, así como por el manual de contratación”*

En ese orden de pensamientos, considera esta judicatura que, el punto de discusión no converge en las normas en que debe regirse el contrato del que deviene la obligación contenida en las facturas báculo de recaudo, sino, que el estudio indefectiblemente descansa en que, si el conocimiento del informativo no es propio de la justicia ordinaria, o si por el contrario la jurisdicción contencioso administrativa conoce, entre otros asuntos, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades, que en el caso de las sociedades de economía mixta serán aquellas que posean una participación estatal igual o superior al 50% de su capital.

En esa línea de inteligencia, considera este órgano judicial que examinado el texto de la demanda se extrae que efectivamente el extremo demandado PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, es una sociedad de economía mixta, aunado a que, existe plena evidencia que, en la composición accionaria de dicha sociedad, el Distrito Especial Industria y Portuario de Barranquilla, tiene una participación superior al 50%, dado que, cuenta con el 73,76%, del capital accionario, situación fáctica que cobra vigor con el documento expedido por la contadora publica YURI LUCIA PINILLOS GUTIERREZ, Revisor Fiscal Designado por la firma SANTANDER GÓMEZ S.C.P. S.A.S, adscrita a la sociedad de contadores públicos. (Véase fl. 15 a 17 del fl. 12 del expediente digital)

En ese contexto, se tiene que varios cánones de la Ley 80 de 1993 por la cual se expidió el ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, confirman una vez más que el conocimiento de la presente demanda recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no de la ordinaria, pues el "Art. 1°. De la presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales."



Por su parte, el Art. 2°. Determina que para los efectos de esta ley:

"1°. Se denominan **entidades estatales**:

"a. La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales. Las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, **las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles." (subraya fuera del texto). "

.....".

"Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.....". (la subraya no es del texto).

"Art. 75. **Del juez competente**. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución** o cumplimiento será el de la **jurisdicción contencioso administrativa**." (se destaca intencionalmente).

".....".

Según el artículo 75 de la Ley 83 de 1993: "**DEL JUEZ COMPETENTE**."

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los **procesos de ejecución** o cumplimiento será el de la **jurisdicción contencioso administrativa**."

En el presente caso, las facturas que contiene la obligación (incumplida por la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S), a favor de la empresa PROTEGER SEGURIDAD LTDA, contratada mediante contrato comercial para prestar el "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA CON ARMAS EN LOS SECTORES DEL PARQUEADERO OPERADO POR PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE EN EL GRAN MALECOM DEL RIO MAGDALENA EN AQUELLOS SECTORES CUYA ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA CORRESPONDE A PUERTA DE ORO", enmarca dentro de la obligación en cabeza de la entidad pública, dentro de la lista de qué trata el mencionado artículo 297 del CPACA, dado que, como se ha expuesto a lo largo de este proveído, la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, es una sociedad de economía mixta ante la evidencia que el Distrito Especial Industria y Portuario de Barranquilla, tiene una participación superior al 50%, toda vez que, cuenta con el 73,76%, del capital accionario, y teniendo pleno conocimiento que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios **originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%**, surge de allí, que la competencia para conocer del juicio ejecutivo, es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no de la ordinaria, llevando a concluir que este juzgado y desde luego todos los de la Justicia ordinaria, carecen de Jurisdicción para conocer del proceso planteado mediante la demanda que se examina.

Lo inmediatamente antes dicho implica que debe aplicarse a la demanda en examen la preceptiva del inc. 2° del art. 90 del Código General del Proceso, siguiendo a su rechazo de plano por FALTA DE JURISDICCION, no por tanto por falta de competencia, por lo se dispondrá enviar la demanda con sus anexos al juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA- REPARTO, que es precisamente lo que se decidirá.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el proveído calendado el 20 de marzo de 2024, proferido por este órgano judicial, que ordenó librar mandamiento de pago, con fundamento en los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: Rechazar, por falta de jurisdicción para conocer del proceso a través de ella incoado, la demanda de que da cuenta el examen antecedente, deducida por PROTEGER SEGURIDAD LTDA, solicitando la tramitación de proceso de rito ejecutivo de mayor cuantía, al que convoca como demandado a la sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, confirme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia enviar la demanda con sus anexos al juez de la jurisdicción contenciosa administrativa JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA- REPARTO.

CUARTO: ORDENAR se lleven a cabo los registros necesarios en los sistemas del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA.

35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° __
en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, _24 de febrero de 2025
EL SECRETARIO,
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c9845392d5da4478d68e9d08fe18530e8ba0c3e58d298fddd96a6897fe8937**

Documento generado en 21/02/2025 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>